



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo
el
que

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	CARLOS ANDRES SERNA RUIZ Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014-2019-01064-00
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS
AUTO	046

en cuenta
memorial
antecede

allegado por el endosatario para el cobro; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del endosatario para el cobro, quien es explícita en indicar que la parte demandada con los títulos existentes canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con

la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY con NIT. 890.907.489-0 en contra de CARLOS ANDRES SERNA RUIZ con C.C 71.783.438 y MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO con C.C 42.963.238** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** consistente en:

- El embargo del 30% de la pensión que perciba el demandado **MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO con C.C 42.963.238 al servicio de la COLPENSIONES**, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 2171 del 08 de octubre de 2019.
- El embargo del 30% del excedente del salario mínimo mensual que perciben el demandado **CARLOS ANDRÉS SERNA RUIZ con C.C 43.688.482 al servicio de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO**, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones

habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. El embargo se comunicó mediante oficio No 543 del 20 de agosto de 2021.

-

El EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar a la parte demandada **CARLOS ANDRÉS SERNA RUIZ con C.C 43.688.482 y MARIA ELENA RUIZ JARAMILLO con C.C 42.963.238** dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO-COBELEN**, el cual se tramita en el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, juzgado de origen TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, radicado con el número 2019-00256**. El embargo se comunicó mediante oficio No 544 del 20 de agosto de 2021.

TERCERO. Se deja constancia que a la fecha no existen dineros depositados tal como se advierte en consulta de títulos anexo digital 017 C1.

CUARTO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO: Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

SEXTO: Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que la misma no se encuentra suscrita por todas las partes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63339292f0093d1d4b3afabee5fe7fb7f546dcd40f28ac9cf21fad44538270c7**

Documento generado en 20/05/2022 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>